

fin y resultaría merced considerablemente con quebranto del interés general.

Fundado en los razonamientos que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la consideración de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 2505.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 14 de Diciembre de 1928, número 2340, por el que se declararon de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal en el monte número 24 de la provincia de Granada, sito en el término municipal de Guadix.

Artículo 2.º En consecuencia a la prescripción anterior, queda sobreseído el expediente de expropiación, incoado por este Ministerio, de la finca de referencia.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

EXPOSICION

SEÑOR: Las materias que actualmente constituyen la enseñanza oficial en el ramo subalterno de Minas se cursan en las Escuelas de Bilbao, Cartagena, Mieres, Almadén, Bélmez, Huelva y Liáres, y comprenden dos órdenes de estudios: uno, de grado más inferior, que ha de cursarse y aprobarse en cualquiera de aquellas para obtener el título de "Maestro minero, Fundidor y Maquinista", y otro, de grado superior, que, una vez terminados los estudios correspondientes a dicho título en una de las tres primeras citadas Escuelas, puede seguirse en la misma para conseguir el de "Capataz facultativo de Minas".

Creados estos Establecimientos docentes en distintas épocas, a medida que la industria minero-metalúrgica alcanzaba un desarrollo adecuado en las regiones donde fueron emplazados, su primordial finalidad era la formación profesional de Maquinistas y Capataces de minas, hornos y fábricas, tanto en beneficio de las Empresas de aquella índole, que podrían

contar en todo momento, dentro de la región, con personal técnico subalterno idóneo para el desempeño de su cargo, como de las clases sociales modestas, en especial de la obrera, que tenía a su alcance medios de mejorar, mediante el estudio, su condición social y situación económica.

La enseñanza dada en sus comienzos en estas Escuelas no tenía carácter de uniformidad en todas ellas, sino que en cada una se amoldaba a las características especiales de la minería y de la metalurgia de la zona respectiva, tan diferentes de unas a otras regiones, y la obtención del título no confería derecho alguno para dirigir trabajos en Empresas particulares ni para ocupar cargos en el servicio oficial.

Mas, al promulgarse en 15 de Julio de 1897 el primer Reglamento de Policía minera, estatuyó que el título de Capataz facultativo de Minas, sin distinción de Escuelas de procedencia, habilitaba para la dirección de aquellas minas en que trabajasen menos de treinta o de cien obreros, según se tratara, respectivamente, de labores subterráneas o a cielo abierto, y dispuso que para la mayor eficacia de la inspección y vigilancia de las labores mineras se creara el Cuerpo de Celadores de Minas, constituido por Capataces con título facultativo; por Real orden de 21 de Enero de 1903 se acordó que los Capataces de Minas tuvieran derecho preferente para ocupar las vacantes de Escribientes-Delineantes que en lo sucesivo se produjeran, preferencia que posteriormente, al convocarse los concursos oportunos, se convirtió en derecho exclusivo a favor de dichos Capataces, y las últimas oposiciones a plazas de Auxiliares de Minas fueron convocadas en 26 de Junio de 1927 entre la misma clase de facultativos, exclusivamente.

Otorgados estos derechos a los Capataces de Minas, dirección de pequeñas explotaciones y servicio oficial, se creyó conveniente unificar la enseñanza en todas las Escuelas, ya que aquéllas eran independientes del origen del título poseído por quienes hubieran de ejercerlos.

Por otra parte, el extraordinario aumento de alumnos surgido a consecuencia de las ventajas logradas, determinó un aumento de Capataces desproporcionado a las necesidades de la industria y del servicio oficial, motivando que al promulgarse la ley de Presupuestos de 1925 se redujera a tres el número de Escuelas de esta índole, transformando las restantes en Escuelas prácticas de Maestros mineros, Fundidores y Maquinistas, cuyo

título puede igualmente conseguirse en aquellas, según queda antes expuesto.

La experiencia de estos años demuestra que la enseñanza de grado inferior pudo desarrollarse perfectamente en aquellas Escuelas en que no se cursan los estudios superiores; así en las de Bilbao, Cartagena y Mieres, en que la unificación de estudios y reunión de alumnos en los primeros años redundó en perjuicio de la enseñanza superior por falta de unidad y del debido escalonamiento, necesarios para el mejor aprovechamiento de las materias cursadas.

Los resultados obtenidos aconsejan que ambos aspectos de la enseñanza queden por completo desligados y se proporcionen con entera independencia, si bien por el mismo Profesorado.

La reducción del número de Escuelas de Capataces redundó en perjuicio de las regiones afectadas por la supresión, lo que origina continuas solicitudes de Corporaciones y entidades locales en pro de la elevación de todas ellas a la misma categoría; priva a los obreros aprovechados y alumnos amantes del estudio de conseguir una mayor ilustración procurándose al mismo tiempo con ella nuevos medios de mejorar su situación, y obliga a las Empresas minero-metalúrgicas a buscar en regiones distantes un personal que, al trasladarse de residencia, aparte los inconvenientes de la aclimatación, lucha con el desconocimiento del obrero y de las características de la explotación a que es destinado; consideraciones todas que abonan el restablecimiento de las Escuelas suprimidas.

El aumento de Capataces que la ampliación lleve consigo irá, sin gravamen apreciable para el Tesoro, en beneficio de la industria muchas veces y siempre de la cultura general. Lógica consecuencia sería, por el contrario, una reducción de aspirantes al título de Maestro minero, desapareciendo, acaso por completo, en alguna Escuela, por lo cual esta enseñanza debe subsistir únicamente en aquellos casos que se estime necesario.

Si la posesión del título de Capataz de Minas hubiera de ser la única garantía de suficiencia exigida para el desempeño del Servicio oficial y atendido este solo aspecto de la cuestión, acaso la enseñanza debería ser uniforme en todas las Escuelas; mas aparte de que el ingreso en los Escalafones oficiales debe tener lugar mediante la oportuna oposición que compruebe la necesaria aptitud, es innegable la conveniencia bajo un punto de vi-

La acaso más interesante, de que tales técnicos posean el máximo de conocimientos teórico-prácticos en relación con las explotaciones mineras y fábricas metalúrgicas establecidas en la región de cuya Escuela procedan y en la cual lógicamente han de encontrar campo para el desenvolvimiento de sus actividades, bien bajo superior dirección, ya con autonomía plena, según los casos a cuyo efecto y de acuerdo con la idea que presidió la creación de esos establecimientos, la enseñanza en la Escuela correspondiente ha de ser la más adecuada, para que quienes en ella cursen sus estudios sean los más aptos para el desempeño del cometido a que han de dedicar sus esfuerzos.

Si ha de conseguirse en cada Escuela el máximo rendimiento de la enseñanza en este aspecto de la actividad del Capataz de minas en la industria peculiar de cada región, es de suma conveniencia que el Profesorado de la misma, constituido de ordinario por Ingenieros especializados en la Minería y Metalúrgica de la región formulé, en cada caso, el correspondiente plan de enseñanza, así como el respectivo Reglamento, de acuerdo con el carácter y condición predominantes en sus alumnos, clase de trabajos a que se dedican, género de vida que llevan y costumbres locales, siempre con la mira de formar un plantel de hombres que sean apoyo de la industria regional y útiles a la Patria.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.

LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 2506.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se otorgará el título de Capataz facultativo de Minas y fábricas metalúrgicas a los alumnos que cursen y terminen sus estudios en las Escuelas de Almadén, Bémez, Bilbao, Cartagena, Huelva, Linares y Mieres, en las cuales se dará por Ingenieros del Cuerpo de Minas en servicio activo la enseñanza correspondiente.

Artículo 2.º El expresado título conferirá a sus poseedores cuantos derechos reconoce a los Capataces el Reglamento de Policía minera y ade-

mas el de poder ingresar, mediante oposición, pero no por concurso, en los Cuerpos de Celadores, Escribientes-Delineantes y Auxiliares facultativos de Minas, que en lo sucesivo se nutrirán exclusivamente de Capataces facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas.

Artículo 3.º En cualquiera de las mencionadas Escuelas podrá darse, cuando se estime necesario, no sólo la enseñanza correspondiente al título de Capataz facultativo de Minas y fábricas metalúrgicas, sino la que actualmente constituye su carácter de Escuelas prácticas de Maestros mineros, fundidores y maquinistas, cuyos estudios (si bien a cargo del mismo Profesorado) se efectuarán con entera independencia de los antes indicados.

Artículo 4.º El plan de estudios, programas y Reglamentos a que estarán sometidas estas Escuelas (en los dos aspectos de la enseñanza que en ellas pueden coexistir) no será uniforme para todas, sino que en cada una se amoldará a las condiciones peculiares de la minería y de la metalurgia de la Región en que radican y de los alumnos que la frecuentan, debiendo formularse dentro del plazo de tres meses por la Junta de Profesores de cada Escuela el plan de enseñanza respectivo y el correspondiente Reglamento, propuesta que será sometida a la aprobación de la Superioridad, la cual resolverá, previo informe de la Escuela de Minas y del Consejo de Minería. Dicha propuesta versará también sobre la conveniencia de conservar o no el aspecto práctico a que se refiere el artículo 3.º

Artículo 5.º Bajo la dependencia directa de la Escuela de Capataces de Minas y Fábricas metalúrgicas de la región respectiva, podrán crearse otras Escuelas de Maestros mineros, Fundidores y Maquinistas, pero exclusivamente en aquellos Ayuntamientos en que existan explotaciones mineras de reconocida importancia.

Para ello será condición indispensable que dichos Ayuntamientos faciliten local adecuado y sufraguen los gastos de material y que las Empresas mineras proporcionen el Profesorado que ha de estar constituido por Ingenieros procedentes de la Escuela de Minas de Madrid, que estén a su servicio. La autorización para establecer estas Escuelas se acordará en Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REALES DECRETOS

Núm. 2507.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por fallecimiento de D. Hilario Hervada González; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, a D. Luis Arrojo y Cea.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 2508.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por ascenso de D. Luis Arrojo y Cea; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, a D. Francisco Cascájos y Alcazar.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.107.

Excmo. Sr.: La Asociación Española de Almacenistas de Drogas, Productos Químicos y Especialidades Farmacéuticas de Madrid y la Federación Nacional de Drogueros de España, refiriéndose ambas entidades a la Real orden de este Ministerio de 8 de Julio del año en curso, han hecho constar la necesidad de que se aclare la disposición mencionada en el sentido de que se excluyan únicamente de la venta a granel los desinfectantes que constituyan marca.

El Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, al disponer en su artículo 3.º la obligatoriedad de que se inscriban en la Dirección general de Sanidad los productos desinfectantes, debiendo sujetarse a iguales trámites y requisi-